

Expediente N° 245/2024
Resolución N.º 210/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 15 de septiembre de 2025

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio

VISTA la reclamación número **245/2024**, interpuesta por [REDACTED], formulada contra la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio y siendo ponente el presidente del Consejo, Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 31 de julio de 2024 [REDACTED], presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/3413827, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta de la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio a una solicitud de información pública presentada el día 20 de junio de 2024, con número de registro GVRTE/2024/2725780 en la que pedía información sobre la construcción e implantación de la primitiva depuradora municipal de aguas residuales de Fleix i Campell de La Vall de Laguar, ubicada en la parcela 236, polígono 3.

Concretamente solicitaba copia de la “... *Información que se concreta a los siguientes extremos:*

- Todos los antecedentes e informes relativos al desplome de la depuradora de Fleix y Campell a resultas del episodio de lluvias de marzo de 2022, y la decisión de la realización de una instalación provisional, que dieron lugar a la declaración de emergencia por el Consell de la Comunitat Valenciana para la restitución del tratamiento de aguas residuales, aglomeraciones urbanas de Fleix i Campell, en Vall de Laguar, cuya actuación consistía en la demolición y retirada de la actual depuradora y la construcción de una instalación provisional, cambiándose su ubicación a la Partida Garroferal, polígono 4, parcela 248, así como todos los acuerdos, resoluciones e informes relativos al seguimiento posterior de la ejecución de dicha resolución y a la supervisión de las actuaciones de EPSAR en relación con dicho incidente”.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio por vía telemática, instándole con fecha 18 de septiembre de 2024 para que, en el plazo de quince días hábiles, pueda formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de la cuestión referida, así como facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el 19 de septiembre de 2024, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, en fecha 30 de septiembre de 2024 se recibe en el Consejo escrito

de alegaciones de la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio, concretamente de la Entidad de Saneamiento de Aguas Residuales (EPSAR), manifestando lo siguiente:

“... En cuanto a la información pública solicitada por el mencionado reclamante relativa a la “construcción e implantación de la primitiva depuradora municipal de aguas residuales de Fleix y Campell de La Vall de Laguar, ubicada en la parcela 236, polígono 3”, se debe informar que dicha depuradora es de titularidad local, siendo el Ayuntamiento de Vall de Laguar el órgano competente para facilitar la misma, habida cuenta que dichas instalaciones de saneamiento y depuración fueron construidas por la citada Administración municipal, no constando en los archivos de la EPSAR ninguna información al respecto.

...

Esta Entidad Pública dispone de la siguiente documentación que se anexa al presente escrito, a los efectos de determinar por ese Consejo la idoneidad de su remisión al solicitante:

- *Informe de daños estructurales emitido por la empresa Proaguas Costablanca (Doc. Nº1 de 30/03/2022).*
- *Prescripciones Técnicas para la estimación de la valoración de las obras de emergencia para la restitución del tratamiento de aguas residuales de las aglomeraciones urbanas de Fleix y Campell. Vall de Laguar (Alicante). (Doc.nº2 de fecha 09/05/2022).*
- *Informe propuesta de adjudicación de las obras de emergencia. (Doc.nº3 de fecha 23/05/2024)*
- *Declaración de emergencia. (Doc.nº4 de fecha 25/05/2024)*
- *Acta de entrega de las obras. (Doc.nº5 de fecha 01/03/2023)*
- *Contrato de Servicio de funcionamiento y mantenimiento de pequeños sistemas de saneamiento y depuración municipales de la Provincia de Alicante. Lote 1 Zona Norte (Doc nº6 de fecha 02/08/2022).*
- *Informe sobre el primer modificado del contrato para adecuar los costes tras la puesta en marcha de la nueva EDAR provisional de Flex y Campell (Doc nº7 de fecha 06/03/2023).*
- *Informe complementario del primer modificado (Doc Nº8 de fecha 28/06/2024)*
- *Resolución de modificación contractual de fecha 16/07/2024. (Doc nº9 de fecha 16/07/2024).*

Asimismo, se debe informar que el interesado interpuso una reclamación de responsabilidad patrimonial ante esta Entidad Pública en fecha 16 de marzo de 2024 (Reg.Entda. nº7.697), por daños sufridos como consecuencia del colapso de la estación depuradora del tratamiento de aguas residuales de Fleix i Campell, en la parcela 236 del polígono 3 de Vall de Laguar; ocurrido por las lluvias torrenciales acaecidas entre los días 16 a 23 de marzo de 2022, que provocó arrastre de tierras de montaña y otros desperfectos en la parcela, sita en el municipio de Vall de Laguar, Partida Castellet, 251, parcela 1004, polígono 3, valorados en la cantidad de CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS EUROS, CON VEINTINUEVE CENTIMOS (56.400,29 €), estando el expediente de dicha reclamación en suspenso, a la espera del preceptivo dictamen del Consell Jurídic Consultiu de la Generalitat, para su resolución”.

Tercero. – Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso -Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.a), que se refiere de forma expresa a “*la administración de la Generalitat*”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Respecto al reclamante, manifiesta la Conselleria en su escrito de alegaciones que *el interesado interpuso una reclamación de responsabilidad patrimonial ante esta Entidad Pública en fecha 16 de marzo de 2024 (Reg.Entda. nº7.697), por daños sufridos como consecuencia del colapso de la estación depuradora del tratamiento de aguas residuales de Fleix i Campell*, por lo que este Consejo considera al reclamante como interesado, por lo que se refiere a la **posición del interesado** y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un “*régimen especialmente privilegiado de acceso*” cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiéndose que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 28/2024, Res. 68/2024, Res. 81/2024, Res. 83/2024, Res. 135/2024, Res. 163/2024, Res. 198/2024, Res. 199/2024, Res. 223/2024, entre otras muchas).

Cabe señalar, como explicaremos más adelante, que la información a la que se solicita acceso es de carácter medioambiental, por lo que resultará a su vez de aplicación lo previsto en el apartado 7 del artículo 2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE) según el cual: *cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones, organizaciones y grupos, que solicite información ambiental, requisito suficiente para adquirir, a efectos de lo establecido en el Título II, la condición de interesado.*

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante habrá que atender a las circunstancias que concurren en este caso concreto.

Así pues, y una vez aclarado que la información solicitada constituye información pública, hemos de destacar que, además, se trata de una información de ámbito y contenido medio ambiental, en razón de la naturaleza de la información requerida por el reclamante, por lo que el acceso solicitado puede considerarse bajo el régimen específico del derecho de acceso a la información ambiental, según definición del artículo 2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE). Así, la información solicitada encaja en el apartado 3 del precepto anteriormente mencionado, que define como información ambiental “*toda información*

en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma que verse sobre las siguientes cuestiones:

- a) *El estado de los elementos del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, la tierra, los paisajes y espacios naturales, incluidos los humedales y las zonas marinas y costeras, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos modificados genéticamente; y la interacción entre estos elementos.*
- b) *Los factores, tales como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente, que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente citados en la letra a)*".

El CVT ha tenido una especial sensibilidad con solicitudes de acceso vinculadas con el derecho al medio ambiente, ámbito que ha hecho de su competencia, en base a la interpretación de la DA1ª de la Ley 19/2013 que este Consejo mantiene para los regímenes jurídicos especiales de acceso, y que considera aplicable también a las reclamaciones en *materia de medio ambiente*. Hay que destacar la Res. 53/2018 Exp. 89/2017, en cuyo FJ 2º este Consejo se hace expresamente competente respecto del ámbito concreto de información medioambiental bajo el argumento de que *"no tendría lógica privar para ámbitos privilegiados o cualificados de derecho de acceso de una garantía que tiene el régimen general del derecho de acceso a la información"*. Esta asunción de competencia respecto de información medio ambiental se ha reiterado en otras resoluciones, como la Res. 55/2019, Res. 72/2020, Res. 191/2021 (Exp. 82/2021) y en otras más recientes como la Res. 54/2024, Res. 63/2024, Res. 80/2024, Res. 131/2024, Res. 197/2024, Res. 218/2024 o Res. 222/2024, entre otras.

Sexto. – Así pues, y en relación con la información solicitada por el reclamante que, recordemos, pide acceso a:

- **Todos los antecedentes e informes** relativos al desplome de la depuradora de Fleix y Campell a resultas del episodio de lluvias de marzo de 2022, y la decisión de la realización de una instalación provisional, que dieron lugar a la declaración de emergencia por el Consell de la Comunitat Valenciana para la restitución del tratamiento de aguas residuales, aglomeraciones urbanas de Fleix i Campell, en Vall de Laguar, cuya actuación consistía en la demolición y retirada de la actual depuradora y la construcción de una instalación provisional, cambiándose su ubicación a la Partida Garroferal, polígono 4, parcela 248, así como **todos los acuerdos, resoluciones e informes** relativos al seguimiento posterior de la ejecución de dicha resolución y a la supervisión de las actuaciones de EPSAR en relación con dicho incidente.

Llegados a este punto hay que resaltar que la Conselleria no contesta a la solicitud inicial planteada por el reclamante, por lo que desconocemos la posición de la administración con respecto a lo solicitado; en este sentido, la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio incumple lo establecido en el artículo 34. 1º y 3º de la Ley 1/2022, de Transparencia de la Comunitat Valenciana, que establece *"1. Las solicitudes de acceso a la información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente"*, y que en su apartado tercero dice *"Después de transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado ninguna resolución, la solicitud se considerará desestimada a los efectos de recurso o reclamación"*.

No obstante, la Conselleria de Medio Ambiente sí que contesta al requerimiento de alegaciones efectuado por este Consejo, mediante el cual nos da traslado de numerosa documentación respecto de lo solicitado por el reclamante, a fin de que por este Consejo se determine la idoneidad de su remisión al solicitante, no siendo este Consejo el que deba dilucidar qué documentación de la aportada en alegaciones es la adecuada a lo solicitado por el reclamante, sino que debe ser la propia Conselleria la que tendría que haber resuelto estimando, en su caso, la solicitud y dando traslado al reclamante de aquella documentación que se corresponda con la información solicitada, a la que este Consejo considera que tiene derecho. En este sentido y dado que la Conselleria en dicho escrito de alegaciones no se opone a lo solicitado por el reclamante, la emplazamos a que entregue la documentación aportada al reclamante a efectos de satisfacer sus pretensiones de acceso a la información pública.

Por todo ello considerando que el reclamante ostenta la condición de interesado y, por tanto, un derecho de acceso privilegiado a la información pública, considerando que la información que se solicita es pública y con derecho de acceso a tenor de lo establecido en los artículos 7.4 y 27.1 de la Ley 1/2022 de Transparencia y buen gobierno de la Comunidad Valenciana, y considerando que es información de carácter medioambiental según se indica en el FJ 5, no concurriendo límites ni causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, ni haber sido invocados por la parte reclamada, procede estimar la reclamación presentada, debiendo entregar toda la información que obre en su poder respecto del desplome de la depuradora y la nueva instalación provisional. En caso de que la información que se reclama contenga algún dato especialmente protegido del artículo 9 del RGPD, estos deberán ser disociados previamente a su entrega.

Séptimo. - Finalmente procede recordar a la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *“b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda:

Primero. – Estimar la reclamación presentada en fecha 31 de julio de 2024 por [REDACTED], contra la Conselleria de Medio ambiente, Infraestructuras y Territorio, reconociéndole el derecho de acceso a la información solicitada, a tenor de lo expuesto en los FJº 5º y 6º de dicha resolución.

Segundo. – Instar a la Conselleria de Medio ambiente, Infraestructuras y Territorio a que, en el plazo de un mes desde la recepción de la presente resolución, facilite al reclamante la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Tercero. - Invitar al solicitante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pudiera perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**